



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor Juez para informarle que los apoderados de la clínica Colmena S.A.S y del Dr. Juan Dario Alviar Rueda manifiestan que desisten de la prueba pericial solicitada por ellos. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2021 (DR).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (C1T2)
RADICADO: 68001 3103 009 2017 00184 00
DEMANDANTE: DURLEY PABON GARCES Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA CO,MENA S.A.S Y OTROS

Conforme a memorial allegado, se decide por el Despacho sobre la solicitud de desistimiento de la prueba pericial solicitada por los apoderados de la Clínica Colmena S.A.S y del Dr. Juan Darío Alviar Rueda.

En primer lugar, debe recordarse que en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de junio del año 2018, se decretaron pruebas, siendo una de ellas el dictamen pericial solicitado conjuntamente por los demandados Dr. Juan Darío Alviar Rueda y la Clínica Colmena S.A.S. En segundo lugar, no obstante lo anterior, en escrito que antecede los apoderados judiciales que representan los intereses de los referidos demandados SOLICITARON EL DESISTIMIENTO de la referida prueba pericial. En tercer lugar, el art. 175 del CGP, prescribe: “Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado...”. En virtud de lo anterior, se acepta el desistimiento de la prueba pericial solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por los apoderados Judiciales de la Clínica Colmena S.A.S y del Dr Juan Darío Alviar Rueda, decretada en audiencia de fecha 25 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e1e1931f409dfd885b5ae41713bf955de919ef82fc666e60603de430e43c4e

Documento generado en 08/11/2021 12:21:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=f6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, informarle que a la fecha el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá no ha dado respuesta al oficio No. 4402 remitido por este Despacho. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL (C1T2)
RADICADO: 68001 3103 009 2018 00031 00
DEMANDANTE: CLAUDIA SILVIANA VILLAMIZAR MUJICA.

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar el plenario y se observa que al JUZGADO 48 CIVIL del CIRCUITO de BOGOTA, se le remitió oficio No. 4402 el día 27 de octubre de 2019 y a la fecha no ha presentado respuesta al requerimiento, al ser esta respuesta importante para poder continuar con el presente proceso se REQUIERE al Juzgado para que dé cumplimiento al oficio mencionado, llevando a cabo lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, y de la misma manera certifique ante este Despacho las actuaciones adelantadas y el estado en que se encuentra el o los procesos que allí cursan en contra de la señora CLAUDIA SILVIANA VILLAMIZAR MUJICA.

2.- De otro lado, frente a lo solicitado por el apoderado de Bancolombia, en el sentido de REQUERIR al PROMOTOR para que allegue el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, una vez obtenida la información del numeral anterior, se procederá a REQUERIRLO.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f9c47e35532bcc6e0701bba8ad2f42be3212d35c6601c586ebe24e16be9f3f

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%3F)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 08/11/2021 12:24:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho de señor juez, el presente proceso informando que con providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, se requirió al deudor promotor EVA CONSUELO MESA SANDOVAL para que diera cumplimiento a la carga allí impuesta, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento alguno. Bucaramanga, noviembre 8 de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REORGANIZACIÓN (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2019 00074 00
DEMANDANTE:	EVA CONSUELO MESA SANDOVAL

1.- De la admisión a trámite de reorganización.

EVA CONSUELO MESA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No 60.321.241 de Bucaramanga, y Nit No 60.321.24, presento solicitud de admisión a trámite de Reorganización, conforme a las reglas de la LEY 1116 de 2006, y con providencia de fecha 11 de junio de 2019 se ADMITIO la solicitud de inicio al proceso de reorganización. (fl 74c1)

2.- Auto Requerimiento,

2.1- Con providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, se requirió a la promotora EVA CONSUELO MESA SANDOVAL para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esa providencia reclamara, y asegurara la inscripción del proceso de reorganización en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble que se encuentra a su nombre 260-116734, dado que la medida fue devuelta por la Oficina sin registrar (Numeral 7º del art. 19 de la Ley 1116 de 2006), y además para que acreditara la realización de lo ordenado en el No. 5 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, y como fue dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto de inicio del proceso, esto es "mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre(...)los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización", exigencia que debía cumplir en el término indicado en la ley procesal, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito- art 317 C.G.P.-

2.2.- La demandante, guardo absoluto silencio, y el termino concedido se encuentra vencido, sin que la deudora EVA CONSUELO MESA SANDOVAL hubiera informado acerca de diligenciamiento de actividad alguna tendiente a cumplir con las cargas impuesta que le aparecen en providencia del 10 de septiembre de 2021.

3.- De la aplicación del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que se configura el presupuesto del numeral primero del artículo 317 del Código General del proceso, que establece que:

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCyl%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (negrilla fuera de texto)

Frente a este tópico, en reciente pronunciamiento sobre la aplicación de esta figura jurídica, la jurisprudencia¹ ha indicado que:

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, (...)

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."

Así las cosas, observa el despacho que la deudora EVA CONSUELO MESA SANDOVAL, NO dio cumplimiento al requerimiento efectuado demostrando así el abandono de la actuación y desinterés por impulsar el proceso que nos ocupa, sin que hubiera realizado ninguna gestión dentro del término concedido ni posterior, siendo claro que se configura la causal indicada, y por ello, la consecuencia no es otra distinta que aplicar el desistimiento tácito en el presente proceso.

En consecuencia, se ordena: (i) la devolución a los juzgados de origen los procesos ejecutivos adelantados en contra de EVA CONSUELO MESA SANDOVAL, los cuales fueron remitidos a la presente reorganización, para que allí continúen con el trámite respectivo; (ii) El levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto con la advertencia de que las demás cautelas decretadas en los distintos procesos ejecutivos en contra de la deudora EVA CONSUELO MESA SANDOVAL, continúan vigentes por cuenta de cada proceso; (iii) Remitir la comunicación respectiva a las Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para que en la órbita de su competencia, se informe a todos los despachos del país la terminación del presente trámite concursal.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Reorganización iniciado por la deudora/promotora, EVA CONSUELO MESA SANDOVAL, por la ocurrencia del **desistimiento tácito** consagrado en el numeral 1º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, con la advertencia de que las demás cautelas ordenadas en los distintos procesos ejecutivos en contra de la deudora/promotora, EVA CONSUELO MESA SANDOVAL, continuarán vigentes por cuenta de cada proceso. Líbrese oficios.

TERCERO: ORDENAR la remisión a los juzgados de origen los procesos ejecutivos adelantados en contra de la deudora/promotora, EVA CONSUELO MESA SANDOVAL para que allí continúen con el trámite respectivo.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para que, en la órbita de su competencia, se informe a todos los despachos del país la terminación del presente tramite concursal.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

SEXTO: Por secretaría del Juzgado, déjese constancia en el sistema siglo XXI de rama Judicial, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c586929dcb5672de125d02e1cddb9662e31d6b64a007bfa4252c016e18b0b523

Documento generado en 08/11/2021 12:21:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, en la cual informó que el demandado no es titular del derecho real de dominio, y por tanto, no se puede inscribir la demanda (ARTICULO 591 DEL CGP) EN CUANTO A MATILDE REY DE VILLAMIZAR. Pasa para proveer. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019-00255 00
DEMANDANTE: GENARO HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO: YOLANDA GONZALEZ DE REY Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, en la cual informó que el demandado no es titular del derecho real de dominio, y por tanto, no se puede inscribir la demanda (Artículo 591 del C.G.P.). Envíese link de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3979803e0fed17a00c5f60824c86af428e6561f939e4d32d688a4e9e65cdd5e

Documento generado en 08/11/2021 12:21:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCYl%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez el oficio recibido en la fecha, en el cual el Médico Ponente solicita aportar pruebas, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021 (ZJ).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00269 00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL GUEVARA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: JAVIER JESÚS PÉREZ Y OTROS

1.- De la petición elevada por el médico ponente de la Junta Regional de Calificación.

En memorial que antecede, el perito ponente de la Junta Regional Calificación de Invalidez de Santander solicita se aporten las siguientes pruebas: 1. Valoración pro clínica del dolor; 2. Copia de Historia Clínica de Atención de Urgencias; 3. Valorización actualizada por ortopedia; y 4. Concepto de Rehabilitación por Fisiatría.

Petición a la cual **se accede** por ser procedente, a efectos de que rinda el dictamen respectivo. Por secretaría **remítase** vía correo electrónico los documentos requeridos por el médico ponente - historia clínica pdf 02 -, a fin de que rinda el dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral al señor JOSÉ MANUEL GUEVARA SUÁREZ.

2.- De la necesidad de poner en conocimiento de las partes

Se pone en conocimiento de las partes la petición del médico ponente de la Junta Regional Calificación de Invalidez de Santander, para efectos de la práctica del dictamen pericial del señor JOSÉ MANUEL GUEVARA SUÁREZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCYl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

a0abc290941a0b578226238f648397b37aeca52382fb1469f64fc6e9f03f8111

Documento generado en 08/11/2021 12:21:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, el presente proceso para decretar pruebas, informando que el demandado, DARWIN MARIÑO CHINOMES a través de curador ad litem dentro del término contesto la demanda y propuso excepciones de mérito. Para lo que estime proveer. Noviembre 8 de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO(C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2019 00315 00
DEMANDANTE:	RAMIRO REYES MANCILLA
DEMANDADO:	DARWIN MARIÑO CHINOMES Y OTRO

1.- De la notificación de los demandados.

Se tiene por notificados a los demandados de la siguiente manera: (i) **OSCAR OSWALDO OROZCO RODRIGUEZ** se notificó por aviso entregado el 04 de julio de 2020; (ii) **DARWIN MARIÑO CHINOMES**, se notificó a través de curadora ad litem de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2.- De la contestación de la demanda.

2.1.- Una vez transcurrido el termino de traslado de la demanda, la curadora ad litem del demandado **DARWIN MARIÑO CHINOMES** vía correo electrónico el día 8 de septiembre de 2021, contestó la demanda, y propuso excepciones de mérito, denominadas "INEXISTENCIA DEL REQUERIMIENTO AL DEMANDADO PARA CONSTITUIRLOS EN MORA PARA REALIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACION, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION AL SEÑOR DARWIN MARIÑO CHINOMES AL SUSCRIBIR EL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO EN SU CONIDICION DE FIADOR"

2.2- El demandado **OSCAR OSWALDO OROZCO RODRIGUEZ**, durante el término de traslado guardo silencio.

3. De la pertinencia de dictar sentencia anticipada.

El artículo 278 del CGP, que prevé, más que, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%20)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Justicia, en Sentencia de tutela radicado 2020 00006 01 del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes."

Ahora bien, en lo que respecta al tema que nos convoca, es pertinente traer a colación lo que viene desarrollando y reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos como el que aquí acontece, en los que aun existiendo pruebas por practicar, como sería el caso de recepcionar el interrogatorio de parte del demandante, y de los demandados si comparecen, dado que DARWIN MARIÑO CHINOMES, se halla representado por curador ad litem, su desarrollo resulta inocuo o superfluo el decreto de pruebas, veamos;

"...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub judice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión..."¹

Es por ello, que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la realización de las audiencias- *"no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria"*.

De lo anterior, se tiene que la discusión sobre la cual descansan los argumentos de las partes bien puede definirse con la prueba documental existente, medio de persuasión que se considera suficiente, útil y, que además las partes han tenido la oportunidad de controvertir en su correspondiente momento procesal, y por la misma razón resulta inane agotar la etapa de alegatos.

Frente a este aspecto en la misma decisión emitida por la corte suprema de justicia señalada en numeral anterior dijo:

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 13 contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

Entonces, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del referenciado artículo 278 del C.G.P., tenemos que las pruebas del presente proceso son las documentales que oportunamente fueron aportadas y que reposan en el expediente; y en lo que corresponde al interrogatorio de partes, es del caso precisar que los mismos no se estiman

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

relevantes para dirimir la controversia, pues el litigio se centra en establecer (i) si es necesario efectuar requerimiento alguno a la parte demandada para constituirlos en mora en orden a efectos de exigirles el pago de su importe ,y si dada la calidad en que dice la curadora ad litem el demandado DARWIN MARIÑO CHINOMES suscribió el titulo valor -letra de cambio-, no le es exigible la obligación demandada como aduce la curadora ad litem en sus excepciones, además que esa auxiliar de la justicia actuando en representación del demandado DARWIN MARIÑO CHINOMES, solicito al contestar la demanda, que se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda y sus anexos.

3. Conclusión

En los términos previamente expuestos, el despacho prescindirá de la etapa para decretar pruebas, y en su lugar, procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

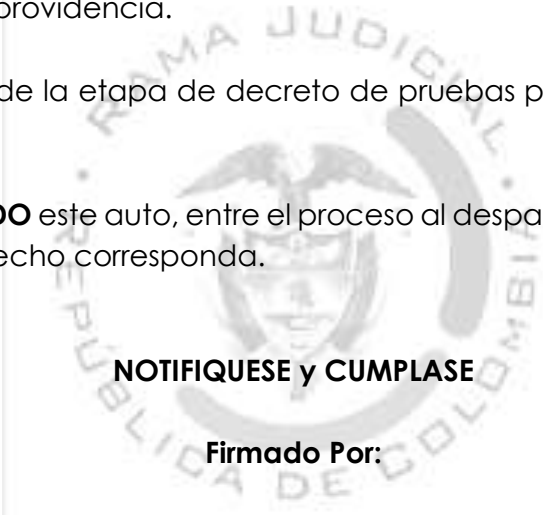
Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada, en la forma como se indicó en el fundamento 1 de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la etapa de decreto de pruebas por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, entre el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)

No. 039

La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 09 MES 11 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d4de0f316a41957cd37ad1d435cfc1ec0b2414891b6653458e667e697e94f2

Documento generado en 08/11/2021 12:18:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor Juez para informarle que la parte apelante presentó en término la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2021 (DR).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (C3 – Segunda Instancia)
RADICADO: 68001 4003 003 2019 00334 01
DEMANDANTE: IVAN MANTILLA SERRANO
DEMANDADO: EDIFICIO ALCARAVAN

Teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que dentro de la presente instancia no hay pruebas por practicar, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada de la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante, por el término de cinco (5) días, vencido dicho término se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26780c9613db70d958931b8439b5a11cff3111dda36668201958bca64d205eb

Documento generado en 08/11/2021 12:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, el presente proceso. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, noviembre 8 de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 002020 00020 00
DEMANDANTE:	JOSE FUENTES GÓMEZ
DEMANDADO:	FREDILMA OSORIO JAIMES, Y OTROS

1.- Respecto a tener al Dr. CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES, profesional inscrito como abogado de la firma ASPROINTE SAS, portador de la T.P. No. 219.202 del C. S. de la J., como apoderado de FREDILMA OSORIO JAIMES, en los términos y para los efectos del poder conferido , se dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto de fecha 31 de julio d 2020.

2.- **SE TIENE Y RECONOCE** al Dr. JAIME ANDRIAN BELTRAN GALVIS, abogado portador de la T.P. No 284.323, como apoderado de CARLOS ENRIQUE OSORIO JAIMES, JHONSON OSORIO JAMES, JOSE ULISES OSORIO JAIMES, MAGNOLIA OSORIO JAIMES y AURIS MILA OSORIO JAIMES, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, profesional que figura registrado como abogado inscrito de la sociedad ASPROINTE S.A.S., legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bucaramanga conforme al certificado de existencia y representación legal de sociedades por acciones simplificadas, emitido por cámara de comercio de Bucaramanga, registrada bajo número de identificación tributaria 900.742.540- 4 persona jurídica que funge como apoderada de CARLOS OSORIO JAIMES, JHONSON OSORIO JAIMES, ULISES OSORIO JAIMES, MAGNOLIA OSORIO JAIMES y AURIS OSORIO JAIMES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

c7677f13d2060cb2ee55b80b815ccbcbe48a2f530181ffd6223855086937e1c3

Documento generado en 08/11/2021 12:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, la presente demanda verbal, para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 1 de octubre de 2021. Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso; por otra parte, la parte actora solicitó la reelaboración de oficio de medida cautelar. Pasa el proceso al despacho para lo que estime proveer. Noviembre 8 de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – SIMULACION (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00062 00
DEMANDANTE: ELENID PAEZ ROJAS
DEMANDADO: JOSE NESTOR MARQUEZ MARQUEZ Y OTRO

1.- Del asunto a resolver

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 01 de octubre de 2021, notificada el día 04 de octubre de 2021 mediante la cual se decretaron las pruebas pedidas y aportadas por las partes, se denegaron otras y se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada dentro del presente proceso para el día SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)..

2.-Del recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de octubre de 2021

El apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto de primero de octubre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia concentrada, se decretaron y denegaron las pruebas pedidas. Considera el apoderado de la parte activa que, la decisión de la fecha primero de octubre del año en curso se produjo sin que se le hubiera corrido traslado de la contestación de demanda y excepciones planteadas por el demandado JOSE NESTOR MARQUEZ MARQUEZ, bien en la forma de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, ora, en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020.

3.- Del traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso, las partes no recurrentes, guardaron silencio.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Del recurso de reposición.

(i).- El recurso de reposición hace parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso 1º del art. 318 del CGP, salvo norma en contrario, *“procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, la decisión impugnada por el apoderado de la parte actora es susceptible de ser recurrida, por lo que se procederá a revisar la actuación surtida frente a la decisión cuestionada.

(ii).- Por otro lado, el art. 370 del CGP establece que: *"Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan"*

A su turno y frente al tema que nos convoca en esta oportunidad, es del caso advertir que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en lo que atañe al punto de los traslados de escritos de los cuales se debe correr un traslado a las partes consagra que:

"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Lo anterior quiere significar que, en la actualidad cualquier escrito del que se deba correr traslado a las partes, puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada, todo ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y, en procura de la celeridad procesal y pronto acceso a la administración de justicia. Igualmente, al tenor de la norma transcrita se extrae que una vez la parte remita copia del escrito cuyo traslado sea necesario surtir, se entenderá este realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y los términos de traslado para pronunciarse comenzaran a correr a partir del día siguiente.

(iii).- En el auto de fecha 1º de octubre impugnado, a través del cual se anunció que se decretaban y denegaban las pruebas pedidas por las partes y se señaló fecha para celebrar la audiencia concentrada, se dijo que el demandante había descorrido el traslado de la contestación demanda, y excepciones propuestas por los demandados, sin embargo, realizando una revisión al expediente, en lo que atañe al traslado realizado por los apoderados de los demandados, JOSE NESTOR MARQUEZ MARQUES y LUIS ELPIDIO VELANDIA ARIAS, a la parte demandante, se pudo verificar que efectivamente **SOLO** se envió al correo electrónico del apoderado demandante, el escrito de contestación de demanda con excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y los anexos del apoderado del demandado LUIS ELPIDIO VELANDIA ARIAS, empero, lo propio **NO** realizó el apoderado del demandado JOSE NESTOR MARQUEZ.

Siendo viable concluir que la decisión objeto de reproche, se produjo sin haberse corrido el traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda, excepciones y objeción al juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial del demandado JOSE NESTOR MARQUEZ MARQUEZ, pues la foliatura da cuenta que de tal escrito el apoderado de este codemandado no envió tales documentos al correo electrónico del demandante: navarroasociados@gmail.com, por lo que se acompasada la decisión objeto de censura, con la directriz plasmada en las normas citadas, se concluye con total claridad que no era viable proceder al decreto de pruebas hasta tanto no se diera cumplimiento a la directriz plasmada en el art. 370 citado.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iv).- Por la anterior, y siendo evidente que a la parte demandante, no se le ha corrido el respectivo traslado del escrito de contestación de demanda, excepciones de mérito, y objeción al juramento estimatorio propuestas por el apoderado del codemandado JOSE NESTOR MARQUEZ MARQUES, se hace imperioso: **(1) REVOCAR** la decisión emitida el pasado primero de octubre por las razones expuestas; **(2)** En su defecto, se dispone **CORRER** traslado a la parte demandante del escrito de contestación de demanda con formulación de excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, presentada por el apoderado del demandado, JOSE NESTOR MARQUEZ MARQUEZ, por el termino de CINCO (5) días para que realice los pronunciamientos que considere pertinentes, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P; **(3)** Vencido el traslado que se ordena en este numeral, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

4.2.- Del recurso de apelación.

Por sustracción de materia, al ser procedente reponer la decisión, NO se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

5.- Otras disposiciones.

(i).- Por las razones expuestas en esta providencia, no se atenderá la solicitud elevada por el apoderado del codemandado, LUIS ELPIDIO VELANDIA ARIAS.

(ii).- La parte actora, mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2021, solicitó que se elabora nuevamente el oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, toda vez, que no se pudo cancelar los gastos de registro en el término que otorgó dicha entidad con anterioridad, por lo anterior, y por ser procedente la solicitud, el Despacho, **ORDENA que por secretaría se elabore nuevamente el oficio** que comunica el la Inscripción de Demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-29013 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, el cual es de propiedad del demandado LUIS ELPIDIO VELANDIA ARIAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.527.174. **Líbrese el respectivo oficio a la entidad mencionada.**

Se aclara a la parte interesada que la medida cautelar de Inscripción de Demanda no produce los efectos del secuestro, simplemente tiene la finalidad que los adquirentes del bien se sometan a los resultados de la sentencia que se dicte, lo anterior se precisa porque la parte actora en el inciso tercero de su memorial solicita el posterior secuestro del bien que recae la cautela decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 1º de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **CORRER traslado** a la parte actora de la contestación de demanda, con excepciones de mérito y objeción al juramento

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

estimatorio propuestas por el apoderado del codemandado, JOSE NESTOR MARQUEZ MARQUEZ por el termino de CINCO (5) días para que realice los pronunciamientos que considere pertinentes, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P..

TERCERO: NO se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ELABORAR por secretaría, el oficio que comunica la medida cautelar se inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificada con matrícula inmobiliaria No. No. 300-29013, por lo antes dicho.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57b136a653582c2b65a3454a1da6b1389c4c9f7175485e9af294add7e03e6d7c

Documento generado en 08/11/2021 12:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor Juez, para informarle que la parte demandante solicita tener en cuenta dirección electrónica de la demandada YOLANDA ORTIZ ARDILA para notificaciones. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021 (M.I.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C1)
RADICADO 68001 3103 009 2021 00128 00
DEMANDANTE: ACESCO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JHONNY ENRIQUE MEZA ARDILA Y otra.

1. De la solicitud del demandante.

En memorial que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita tener en cuenta la dirección electrónica yortizar@hotmail.com para realizar las respectivas notificaciones a YOLANDA ORTIZ ARDILA parte demandada en el presente proceso, bajo la premisa de que por esta dirección se comunicó la demandada para remitir propuesta de pago.

2. De lo considerado por el despacho.

Conforme lo anterior, se hace necesario que la apoderada allegue prueba o evidencia alguna que respalde dicha afirmación, esto con base al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual expresa textualmente:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En virtud de lo considerado, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de tres (3) días allegue la evidencia de donde se pueda constatar como obtuvo la dirección que señala como titular de la demandada, so pena de no tener en cuenta dicho correo como dirección de notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85775228534d3387180f9c4019d05ad515d7e7dac5efd0941c8485595a59d008

Documento generado en 08/11/2021 12:20:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar la liquidación de costas; por otro lado, se precisa que el presente proceso no tiene medidas cautelares materializadas, 8 de noviembre de 2021 (M.I - CB)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Agencias en derecho 1 Inst.(PDF 11 c1)	\$14.280.000.
TOTAL:	\$14.280.000.

TOTAL, LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$14.280.000.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00148 00
DEMANDANTE: HUEVOS DEL ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: CDT DEL AGUA

- 1.- Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, el Despacho **le imparte APROBACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora, a fin de que allegue dentro del término de CINCO (5) Constancia del registro de la medida de embargo decretada, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-51995 de la Oficina de Registro de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)

No. 039

La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 09 MES 11 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLARREAL
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

96603bccaaa88c252aa583e339c1923aa49100d0d18a412a40e898808d71b973

Documento generado en 08/11/2021 12:20:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a su vez, la demandada allega poder. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021 (M.I.).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO(C1)
RADICADO 68001 3103 009 2021 00155 00
DEMANDANTE: COLPROMED S.A.S.
DEMANDADO: ASSALUD IPS.

En memorial que antecede, el demandante, allegó los documentos que dan cuenta de las gestiones efectuadas para notificar personalmente a la demandada ASSALUD IPS, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de que sean tenidos en cuenta; no obstante, revisada la foliatura, se advierte que no es posible verificar el contenido del mensaje de datos que le fue enviado para determinar que se remitió (i) la comunicación que da cuenta de la notificación y las advertencias que prevé la norma; (ii) la providencia a notificar junto con los anexos del traslado, ello, conforme lo impone el inciso 1º del artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020.

Pese a lo anterior, lo cierto es que la demandada ASSALUD IPS allegó poder, debidamente conferido a su apoderada, quien a su vez solicita ser notificada personalmente de la demanda. Por tal razón, se procederá a tener notificado por conducta concluyente a la referida entidad, conforme lo descrito en el inciso 2 del artículo 301 de C.G.P., reconociéndole personería a su apoderado.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada ASSALUD IPS, desde la notificación de la presente providencia, conforme se establece en el art. 301 del CGP.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%20)

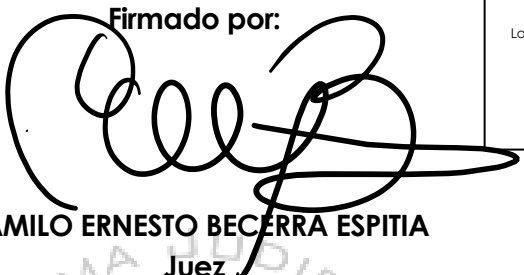
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Se **RECONOCE** como apoderado de la demandada ASSALUD IPS a la profesional del derecho Dra. ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL, identificado con T.P. 19.297 del C.S de la Judicatura.

TERCERO: Por **secretaria**, remítase el envío inmediato del link del ingreso al expediente virtual a la apoderada de la accionada al correo electrónico zoilahernandez55@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander - Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 039
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 09 MES 11 AÑO 2021



DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita se decreten más medidas cautelares. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021 (M.I.).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO(C2)
RADICADO 68001 3103 009 2021 00155 00
DEMANDANTE: COLPROMED S.A.S.
DEMANDADO: ASSALUD IPS.

1. De la solicitud.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se decreten las medidas respecto de los recursos que posee o pueda poseer la demandada en algunas entidades públicas, así como también, una serie de remanentes.

2. Consideración.

Conforme a la solicitud que antecede, procede este despacho a ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares pedidas por parte del apoderado del demandante, toda vez que, se hace necesario esperar el cumplimiento del auto con fecha 15 de octubre de 2021 en el cual se decretaron una serie de cautelas en referencia a las cuentas bancarias de la accionada, e inclusive se limitó la relativa a los recursos del ADRES.

Ahora bien, si dado el caso estas no son suficientes se entrará a decretar más medidas, todo esto con base al artículo 599 del C.G.P. el cual da al Juez la facultad para limitar las medidas decretadas cuando las considere suficientes conforme a lo pedido en la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13288f3584099ede6da4c1b4360fe88535d1af7a6da092a5ebf6d54f370f861d

Documento generado en 08/11/2021 12:20:17 PM

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCYl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, teniendo en cuenta lo referenciado por la demandante, se procederá a TENER EN CUENTA como dirección electrónica de notificaciones para la parte demandada el buzón edificiorossini2019@hotmail.com conforme a la evidencia aportada por la parte demandante; se insta a la parte interesada para que lleve a cabo el trámite conforme con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797a0db614dec10b28afbcea2321de24a5a40eebf4762f662badae1c130cdb3c

Documento generado en 08/11/2021 12:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho, informando que la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia anticipada proferida el 22 de octubre de 2021. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021 (JA)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00169 00
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.

1. De la solicitud de aclaración de la sentencia anticipada.

La parte demandante solicita la aclaración de los ordinales segundo y tercero de la sentencia anticipada proferida el 22 de octubre de 2021, al estimar que se declaró la nulidad del Acta de Asamblea General Ordinaria del 7 de abril de 2021 del CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H. y no de la Asamblea General Extraordinaria como se indicó en dicho ordinal.

2. De la procedencia de la aclaración y adición de sentencias.

El artículo 285 del Código General del Proceso, se refiere a la procedencia de la aclaración de las sentencias, así.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

3. De la resolución del caso.

El Despacho NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia anticipada proferida el 22 de octubre de 2021, al no configurarse los presupuestos normativos para su procedencia, por cuanto (i) la sentencia de primera instancia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en lo relacionado con el Acta General de Asamblea que fue declarada nula, toda vez que claramente se indicó que se trata del Acta de Asamblea que se realizó el 7 de abril de 2021; (ii) de la revisión de las pruebas documentales recaudadas se pudo verificar que realmente el Acta de Asamblea impugnada, la cual fue declarada nula en la sentencia anticipada, fue emitida en el marco de la reunión extraordinaria celebrada el 7 de abril de 2021 en el CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCyl%26)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia anticipada proferida el 22 de octubre de 2021, conforme lo discurrido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78dae32710a9111fe9b070c5d31197d67f99af13133c8fed6d6cf41ea8d0a58

Documento generado en 08/11/2021 12:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

capital, pero que la exonerara de los intereses moratorios, acta en la cual se relacionan las facturas cuestionadas. Lo anterior, es una aceptación de que la factura bien puede hacerse en el cuerpo del mismo documento, o en escrito separado, físico, electrónico, y que el recibido y aceptación aparecen en el cuerpo de cada factura y en escrito separado se reconoce la fecha del recibido, como es en el correo electrónico y el acta de reunión del mes de marzo de 2020.

Por último, indica que si bien las facturas en referencia carecen de fecha de recibido también es cierto, que en su texto aparece impreso el sello y firma de recibido, por lo tanto, el negocio jurídico no se ve afectado. En suma, sostiene que los referidos documentos reúnen las calidades para ser tenidos como títulos ejecutivos.

2.3.- La postura del Juzgado de primera vara frente al recurso interpuesto.

Al desatar la censura horizontal por interlocutorio de primero de septiembre del año en curso, el Juzgado de primer grado mantuvo la decisión recurrida de 24 de mayo 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago sobre los valores contenidos en las facturas **Nos** BU-02866, BU-028662, BU-029703, BU-037206, BU-037205, BU 037185 y BU-037458 al evidenciar que: (i) para tomar la decisión que corresponda en derecho en el trámite del expediente, se han de tener en cuenta los elementos existentes a la hora de asumir la declaración judicial, por lo que resulta totalmente extraño cualquier pretensión orientada a introducir documentos para obtener una decisión diferente a la ya adoptada, para respaldar su tesis trae a colación auto de fecha 20 de septiembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia siendo M. P. la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO; (ii) Los recursos fueron dispuestos por el legislador para identificar los yerros cometidos al momento de emitir una decisión, revisión que ha de realizarse con base en el material existente al momento de asumirse la misma; (iii) la parte demandante adjunta el acta de reunión de fecha 13 de marzo de 2020, y el pantallazo del mensaje de datos enviado el 11 de marzo del mismo año, pero con el recurso para sustentar su postura, esto es, que las facturas en referencia reúnen las calidades para ser considerados títulos ejecutivos; (iv) que para la hora de calificar la demanda, se halló que tales facturas no reunían con uno de los requisitos establecido en el artículo 774 del código de Comercio, esto es, la fecha de recibido, como lo acepta la misma parte demandante, en consecuencia no pueden ser considerados facturas, característica que dio lugar a denegar el mandamiento de pago sobre las sumas contendidas en tales documentos; (v) que el despacho no ha puesto en entredicho la validez del negocio jurídico que dio origen a la creación de tales facturas, simplemente adujo una vez efectuó su análisis que no son facturas.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia.

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica se circunscribe al análisis y definición de las precisas razones vertidas por la apoderada de la parte recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso.

4.2.-El sentido de la decisión impugnada.

En tal sentido, interesa recordar que, mediante auto de fecha 24 de mayo del año en curso numeral primero motivo de reproche, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, anuncio:

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Visto los documentos aportados como base de recaudo, se encontró que los identificados con los n° BU-02866, BU-028662, BU-029703, BU-037183, BU-037206, BU-037205 y BU-037458 no reúnen los requisitos de ley para ser considerados como títulos ejecutivos que presten mérito para adelantar la ejecución por las sumas de dinero en ellos contenida. En los mencionados documentos no consta la fecha en que fueron recibidos y por lo tanto ambos carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio. Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los mencionados documentos y que fueron relacionados en la pretensión primera de la demanda.

En cuanto a las demás facturas, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo, el Juzgado, con fundamento en lo señalado en los artículos 422, 424, 430 y 431 del CGP, RESUELVE: PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los documentos mencionados en el primer párrafo de la parte motiva de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva.(..),(...).."

Ahora, el Juzgado de primera instancia, destacó que las normas sobre las cuales edifica la decisión de denegación del mandamiento de pago, la cimienta sobre el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, que reza:

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"

4.3.- Del proceso ejecutivo y de los títulos ejecutivos.

(i).- Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe con la demanda, debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

(ii).- Debido a lo anterior nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 que:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Del contenido de la norma en cita se tiene, que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter los cuales reúnen a cabalidad los requisitos generales que indica el artículo 621 del C.Co. -mención del derecho que incorporan y la firma del creador- dos requisitos inherentes a todo título valor, consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, que reza que toda obligación cambiaria deriva su eficacia en la firma impresa en el título, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable según expresión contenida en el artículo 625 del C.Co.

4.4.- De la factura de venta Vs. Factura cambiaria como título valor.

(i).- Delanteramente resulta necesario precisar sobre la existencia de los dos tipos de facturas que contempla el ordenamiento comercial colombiano, quien distingue entre la FACTURA COMERCIAL SIMPLE, documento que se encuentra regulado en el 6º inciso del art. 774 del C. de Co, y a la cual también se hace referencia en el art. 944 ejusdem, así como en el Estatuto Tributario en su artículo 617 donde enumera sus requisitos; y la FACTURA COMERCIAL que se considera TÍTULO VALOR cuando cumple los requisitos que señala la Ley 1231 de 2008, normativa que la regula en su integridad.

A la luz del Código de Comercio, la factura comercial es:

"(...) un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."

A la par, dicho compendio normativo comercial se ocupa en su artículo 774 -que también fue modificado por la Ley 1231 de 2008- de fijar los requisitos que deben concurrir en el documento, para que el mismo ostente la calidad de título valor y su cobro ejecutivo se genere de manera directa.

Estas exigencias son, o lo que debe reunir la factura, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. de Co, y art. 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarlo siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con Indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Siguiendo la literalidad de las normas, si bien las mismas no hacen una distinción taxativa de la existencia de los dos tipos de facturas, no es menos cierto que de su interpretación y en especial de este último aparte normativo, se desprende que por el hecho que el documento que se dice llamar factura, no cumpla con la totalidad de requisitos para que pueda ser considerado título valor, no con ello se desvanece su calidad de factura; ya que el cumplimiento de los citados requisitos solo afecta su calidad como título valor y con ello la posibilidad de ejercer su cobro ejecutivo de manera directa, pues resulta necesario que el cartular contenga una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo pontifica el artículo 422 del C. de G. P.

Bajo ese entendido y como quiera que para el vendedor sigue siendo obligación la expedición de la factura como evidencia de la relación comercial sostenida entre este y su comprador, aquellos documentos que por determinado motivo en su contenido y formalidad no contengan algunos de los requisitos señalados en la ley comercial para que sean tenidos como títulos valores, siguen siendo facturas, pero no con la capacidad de ejercer su cobro judicial con su mera presentación.

Ante la ausencia de algunos de los presupuestos necesarios, el Estatuto Tributario las reconoce como meras facturas de venta, las cuales sin lugar a duda también deben cumplir unos requisitos, entre ellos:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta,
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del Impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las ventas. (...)

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

(ii).- Ahora, y para que pueda predicarse que un título es ejecutivo, es menester entrar a precisar que el documento aportado a una demanda para su cobro, debe reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G. del P.

El **ser expreso implica** que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, significa esto, que las obligaciones implícitas y las presuntas no pueden ser demandables por vía ejecutiva; de ahí que lo expreso conlleva a la claridad, es decir, que la **obligación sea clara**, es porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor. La tercera condición es la **exigibilidad**, que es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así, en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible.

No obstante, lo anterior, existen eventos en que el título ejecutivo es complejo, el cual se conforma por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de donde emerge entonces que dependiendo de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, corresponderá al Juez examinar en cada caso si el convenio al que llegaron las partes presta o no mérito ejecutivo.

Cuando la doctrina se refiere a este tipo de título ejecutivo señala "El mismo artículo 422 del Código de General de Proceso expresa "(...) que el título puede constar en documentos, esto es, pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica, vale decir, que se refieran a una misma obligación."

4.5.- Caso en concreto.

(i).- Pretende la apelante obtener al interior del proceso ejecutivo singular en el que funge como ejecutante, la revocatoria del numeral primero del auto adiado el 24 de Mayo de 2021 por medio del cual, el Juzgado de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo al considerar que, las facturas allegadas como títulos base de recaudo Nos.BU-028666, BU-028662, BU-029703, BU-037206, BU-037205, BU-037185 -que no BU-037183- y BU-037458, no reúnen los requisitos previstos en numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, y por tanto no pueden ser tenidas como facturas.

(ii).- En contraposición a lo considerado por el Juzgado, la recurrente es enfática en hacer ver que lo realmente pretendido con los documentos allegados con el escrito de reposición -acta de reunión de fecha 13 de marzo de 2020 y la propuesta de pago de la misma data, enviado por la Fundación Cardiovascular de Colombia, por medio de correo la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR presenta una propuesta de pago, propuesta que fue enviada desde la cuenta dorisvillamizar@fcv.org, quien se identifica como JEFE DE TESORERÍA de la Fundación-, es integrar un título ejecutivo complejo, los cuales a su juicio, de manera conjunta con las facturas sobre las que se niega el mandamiento de pago, reúnen los requisitos necesarios para que se tenga una obligación clara, expresa y exigible que sea susceptible de ejecutarse mediante el cobro jurídico.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iii).- Bien en el presente asunto está probado que, el representante legal de la sociedad UNION DE DROGUISTAS SAS UNIDROGAS SAS, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva contra la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBINA, con el fin ejercer el cobro de las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta N° BU-02866, BU-028662, BU-029703, BU-037185, BU-037206, BU-037205 y BU-037458; que tales facturas se expidieron en favor de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.212.568-0, mediante su representante legal Víctor Raúl Castillo Mantilla y, como prueba de la entrega de las mercancías, se anexa original de las facturas con su respectivo sello y firma original de recibido de la sociedad ejecutada *-sin fecha de recibido-*, de la vista al contenido de las facturas estas se denominan bajo la categoría de "FACTURA DE VENTA (ORIGINAL)", y que con el recurso de reposición se anexa (i) una propuesta de pago presentada por el ejecutado en la que se incluyen los documentos sobre los que se niega el mandamiento de pago; (ii) así como el envío de tal propuesta al ejecutante, a través del correo electrónico de la jefe de cartera de la entidad demandada.

Luego, al echar de menos el A quo la fecha del recibido de las facturas, en su estudio preliminar concluyó la imposibilidad de librar mandamiento de pago, al considerar que dichos documentos no cumplen la totalidad de las exigencias necesarias para que las mismas sean valoradas y tenidas como facturas, conclusión que a juicio de este despacho no merece reproche alguno, pues la legislación comercial es clara en exigir se imponga al momento de recibir la mercancía la fecha en que se recibe el producto, para proceder a su cobro judicial directamente.

En efecto, si bien la decisión de negar mandamiento de pago porque no se anexaron las referidas facturas con el lleno de las exigencias contempladas en el artículo 774 del código de comercio fue acertada, también es cierto que los documentos que las completan se anexaron con escrito de reposición, luego el análisis por parte del a quo al momento de negar el mandamiento de pago, no se quedó corto al no estudiar de manera conjunta la totalidad de las evidencias allegadas por el ejecutante con posterioridad a la denegación del mandamiento de pago, a fin de determinar, sí con ellas era posible tener por acreditados los requisitos necesarios para predicar la existencia de un título ejecutivo a la luz de lo normado en el artículo 422 del C.G. del P., dado que tales elementos de juicio no fueron incorporados con la demanda.

Luego y, siendo claro que los defectos formales del título ejecutivo deben provocar indefectiblemente la negación del mandamiento de pago en el momento procesal correspondiente, es decir, al tiempo de estudiar la demanda y el título base de recaudo ejecutivo, no queda camino distinto que confirmar la decisión impugnada. Lo anterior a voces del artículo 430 Ibidem, que dispone que, con la demanda se presentara el documento que presta mérito ejecutivo, y, no en otra oportunidad, en virtud a que en procesos como el que nos ocupa, ese documento constituye la columna del proceso, por lo tanto debe presentarse con la demanda, y no en el devenir del proceso, como quiere hacerlo la ejecutante, norma que a su tenor reza: "MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.6.- Conclusión.

En síntesis, al NO resultar procedente ahondar en el estudio de las pruebas allegadas con el escrito de reposición, a efecto de determinar si a través de ellas era viable constituir el título ejecutivo necesario para ejercer el cobro de las acreencias adeudadas en favor de la entidad ejecutante, pues como se viene diciendo tales documentos debieron presentarse junto con la demanda, y no en devenir de la actuación, en consecuencia, se confirmara la decisión asumida en el numeral primero del auto apelado de fecha 24 de mayo de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Por lo aquí discurrido, es suficiente para **CONFIRMAR** el proveído censurado.

4.7.- Condena en costas.

Sin condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha **día 24 de mayo de 2021**, numeral primero, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - SIN CONDENA en costas de segunda instancia.

TERCERO. - DEVUELVA al juzgado de origen la presente foliatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



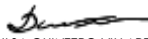
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)

No. 039

La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 09 MES 11 AÑO 2021



DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2c0826c59bd42658152c6cf80671ea492c48542c8ce3c1f39aa6814d9ed7ae

Documento generado en 08/11/2021 12:20:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que subsanaron la misma, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00211 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: WILSON RAMON AGUILAR CORTES y LUZ HERMINDA CAMARGO RAMIREZ

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, y de los documentos que escoltan a la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, a través de apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y a cargo de la parte demandada **WILSON RAMÓN AGUILAR CORTÉS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y siguientes del CGP, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **WILSON RAMÓN AGUILAR CORTES** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de CAPITAL ACELERADO desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 29 de julio de 2021, por la cantidad de 570.241,0469. UVR, equivalentes al 15 de julio de 2021, a la suma de: CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$162.350.933,45).

1.1.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda; esto es el 29 de julio de 2021, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, la cantidad de 447,6333 UVR, equivalentes al 15 de julio de 2021 a la suma de: CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, (\$127.443,80) correspondiente a la cuota No. 8, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021.

2.1.- Por concepto de INTERÉS DE PLAZO, a razón del 7,75% efectivo anual pactado, la cantidad de 3.575,145 UVR, equivalente al día 15 de julio de 2021, a la suma de: UN MILLÓN DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.017.864,40), liquidados desde el día 6 de enero de 2021, hasta día 5 de febrero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de febrero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 572.969,0931 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.8, el día 5 de febrero de 2021.

2.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la cuota en mora No. 8, pagadera el día 5 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de febrero de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, a razón de la tasa del 11,63% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

3. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, la cantidad de 450,4264 UVR, equivalentes al 15 de julio de 2021 a la suma de: CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO, (\$128.239,01) correspondiente a la cuota No. 9, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021.

3.1.- Por concepto de INTERÉS DE PLAZO, a razón del 7,75% efectivo anual pactado, la cantidad de 3.572,352 UVR, equivalente al día 15 de julio de 2021, a la suma de: UN MILLÓN DIECISIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$1.017.069,19), liquidados desde el día 6 de febrero de 2021, hasta día 5 de marzo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de marzo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 572.521,4598 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 5 de marzo de 2021.

3.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la cuota en mora No. 9, pagadera el día 5 de marzo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, a razón de la tasa del 11,63% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

4. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, la cantidad de 453,2369 UVR, equivalentes al 15 de julio de 2021 a la suma de: CIENTO VEINTINUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS, (\$129.039,17) correspondiente a la cuota No. 10, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021.

4.1.- Por concepto de INTERÉS DE PLAZO, a razón del 7,75% efectivo anual pactado, la cantidad de 3.569,541 UVR, equivalente al día 15 de julio de 2021, a la suma de: UN MILLÓN DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.016.269,03), liquidados desde el día 6 de marzo de 2021, hasta día 5 de abril de

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de abril de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 572.071,0334 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.10, el día 5 de abril de 2021.

4.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la cuota en mora No. 10, pagadera el día 5 de abril de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de abril de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, a razón de la tasa del 11,63% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

5. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, la cantidad de 456,0649 UVR, equivalentes al 15 de julio de 2021 a la suma de: CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, (\$129.844,32) correspondiente a la cuota No. 11, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021.

5.1.- Por concepto de INTERÉS DE PLAZO, a razón del 7,75% efectivo anual pactado, la cantidad de 3.566,713 UVR, equivalente al día 15 de julio de 2021, a la suma de: UN MILLÓN QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.015.463,88), liquidados desde el día 6 de abril de 2021, hasta día 5 de mayo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de mayo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 571.617,7965 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.11, el día 5 de mayo de 2021.

5.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la cuota en mora No. 11, pagadera el día 5 de mayo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, a razón de la tasa del 11,63% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

6. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, la cantidad de 458,9106 UVR, equivalentes al 15 de julio de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS, (\$130.654,51) correspondiente a la cuota No. 12, que debía cancelarse el día 5 de junio de 2021.

6.1.- Por concepto de INTERÉS DE PLAZO, a razón del 7,75% efectivo anual pactado, la cantidad de 3.563,867 UVR, equivalente al día 15 de julio de 2021, a la suma de: UN MILLÓN CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.014.653,69), liquidados desde el día 6 de mayo de 2021, hasta día 5 de junio de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de junio de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 571.161,7316 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.12, el día 5 de junio de 2021.

6.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la cuota en mora No. 12, pagadera el día 5 de junio de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de junio de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, a razón de la tasa del 11,63% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, la cantidad de 461,7741 UVR, equivalentes al 15 de julio de 2021 a la suma de: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$131.469,76) correspondiente a la cuota No. 13, que debía cancelarse el día 5 de julio de 2021.

7.1.- Por concepto de INTERÉS DE PLAZO, a razón del 7,75% efectivo anual pactado, la cantidad de 3.561,004 UVR, equivalente al día 15 de julio de 2021, a la suma de: UN MILLÓN TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.013.838,44), liquidados desde el día 6 de junio de 2021, hasta día 5 de julio de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de julio de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 570.702,8210 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.13, el día 5 de julio de 2021.

7.2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la cuota en mora No. 13, pagadera el día 5 de julio de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de julio de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, a razón de la tasa del 11,63% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 468 numeral 1 inciso 3 del C.G.P. y teniendo en cuenta las anotaciones 06 de los folios de matrículas inmobiliarias números 300-432144 y 300-43208, se ordena VINCULAR y NOTIFICAR como demandada a **LUZ HERMINDA CAMARGO RAMIREZ**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo la demanda, anexos y esta providencia (en cualquiera de las opciones, deberá realizarse por medio de una entidad que certifique el envío y recepción del correo físico o electrónico).

CUARTO: Adviértase a los demandados que cuentan con en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para que cumplan con la obligación de pagar al acreedor. Hágaseles entrega de copias de la demanda advirtiéndoles que disponen del término de DIEZ (10) DÍAS para formular excepciones, conforme a lo normado en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: De conformidad con el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 300-432144 y 300-432081 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga, inmuebles gravados con hipoteca constituida mediante escritura pública No. 291 de fecha 3 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segunda del Círculo de Bucaramanga, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y son los demandados **WILSON RAMÓN AGUILAR COTES C.C.N.** 17.803.145 y **LUZ HERMINDA CAMARGO RAMIREZ C.C.N.** 37.559.801, respecto al secuestro, se resolverá una vez acreditado el respectivo embargo. **Líbrese** el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para el cumplimiento de la medida y la expedición del certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso.

SEPTIMO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Se tiene y reconoce al Dr. ARMANDO RAFAEL CATALÁN GONZALEZ, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 71.361 del C.S.J., como apoderado del demandante HECTOR EDMUNDO SERMEÑO CATALÁN, en los términos y para efectos del poder conferido.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a57815b280f69ae123b5bd6ba3ce3b740de6619d4eadbf533064540afbe2c5

Documento generado en 08/11/2021 12:20:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCYl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda de responsabilidad civil contractual, la cual fue subsanada en debida forma. Pasa para proveer. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00242 00
DEMANDANTE: ALEXANDRA DUARTE YEPES
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA Y OTROS

Comoquiera que se subsano de forma adecuada la presente demanda **DECLARATIVA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, presentada por **ALEXANDRA DUARTE YEPES**, en contra de **BBVA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por GENY MILENA PEREIRA ARDILA, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por CARLOS ALBERTO DIAZ TORRES, **BANCO DAVIVIENDA**, representada legalmente por MONSERRAT SILVIA MATILDE NARANJO JUNOY y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, representada legalmente por JUAN CARLOS FRANCO MENDOZA, y se aviene a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P y los del artículo 368 ibídem, se accederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** la presente **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, presentada por **ALEXANDRA DUARTE YEPES**, en contra de **BBVA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por GENY MILENA PEREIRA ARDILA, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por CARLOS ALBERTO DIAZ TORRES, **BANCO DAVIVIENDA**, representada legalmente por MONSERRAT SILVIA MATILDE NARANJO JUNOY y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, representada legalmente por JUAN CARLOS FRANCO MENDOZA.

SEGUNDO. - ORDENAR que se lleve a cabo la notificación en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°. del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo la demanda, anexos y esta providencia (en cualquiera de las opciones, deberá realizarse por medio de una entidad que certifique el envío y recepción del correo físico o electrónico).

TERCERO. - Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.– SE RECONOCE personería a la Dra. CARMEN HELENA MANTILLA GUIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.725.529 de Bucaramanga y T.P. 113.753 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c03b949f5957c8fae625dfa92b1e0ac5b9364c988450b28a204eedb6ca79df73

Documento generado en 08/11/2021 12:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyI%3F>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, en la cual el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección por error aritmético. Pasa para proveer. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00290 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ARENAS BECERRA Y REMOLINA LTDA y JUAN CARLOS BECERRA ARENAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P., se dispone **CORREGIR** por error numérico, en la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021, en su ordinal primero, literal a), como quiera que se advierte que el mismo se libró por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$636.319.553) por concepto de capital contenido en el pagaré número 1006043, advirtiéndose que el valor en números quedó errado, siendo lo correcto la suma de (\$666.319.553).

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR en el ordinal primero literal a) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021, el valor correspondiente a capital, expresado en números, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, el literal a) del ordinal primero de la providencia mencionada quedará así:

“a) Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$666.319.553), por concepto de capital contenido en el pagaré número 1006043”.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3D)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- En lo demás la providencia permanecerá incólume; sin embargo, se advierte que tanto el mandamiento de pago, como la presente providencia de corrección del mismo, deberán ser notificados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeff73b9d441a12d7e0d4c5c8e3931a4505d95fac7b58d500b42a43f8873d1a7

Documento generado en 08/11/2021 12:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda Ejecutiva, recibida del reparto. Pasa para proveer. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00321 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SAMUEL FERNANDO ALARCÓN GRANADOS

Revisada la demanda EJECUTIVA, interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, representada legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCÉS y/o quien haga sus veces, en contra de **SAMUEL FERNANDO ALARCÓN GRANADOS**, se advierten algunos defectos que deben ser subsanados:

- 1.- En cuanto al poder: (i) Deberá la apoderada judicial modificar el poder conferido por la entidad demandante, en donde manifieste que la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el inciso 2. Artículo 5. del Decreto Legislativo 806 de 2020; (ii) El poder otorgado por la entidad demandante, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo prevé el artículo 5 inciso 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.- Deberá aportarse de manera escaneada y a color el pagaré base de ejecución, a efectos de verificar que se ostente el original en su poder, dado que el aportado se advierte está en copia.
- 3.- Conforme lo establecido en el inciso 2°. Del artículo 6°. Del Decreto 860 de 2020, la 2020, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2°. Del artículo 2°. De ese mismo decreto, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos, A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada, y en ese sentido, las medidas actuales adoptadas como consecuencia de la pandemia por el Covid-19, justifican la no presentación en físico de ese documento, máxima cuando pretende evitarse al máximo la comparecencia física a los despachos judiciales.

Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

"12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, **afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada:** **(i)** Que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título valor objeto del presente proceso, en las condiciones y anotaciones que se evidencia en la forma como se presenta como anexo en la demanda; **(ii)** Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; **(iii)** Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; **(iv)** Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 039
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 09 MES 11 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38de3132adeb49d8b98d2e325d0d10c3ef5de9771ac47c8068e8e3400dbe7d55

Documento generado en 08/11/2021 12:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv073JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv073JCyl%3D)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, recibida del reparto. Pasa para proveer. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00324 00
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ROJAS RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR JULIÁN PRADA GRANADOS Y OTRA

Revisada la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, interpuesta por **NELSON ENRIQUE ROJAS RAMIREZ, DAJHANIRA URREGO ROJAS**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos: **JUAN MARTIN, MARIA FERNANDA y PAULA ALEXANDRA ROJAS URREGO**, en contra de **OSCAR JULIÁN PRADA GRANADOS y GRACIELA GRANADOS BERBESÍ**; se advierten algunos defectos que deben ser subsanados:

- 1.- Deberá el apoderado judicial aportar el poder conferido por los demandantes para iniciar el proceso, conforme lo previsto en el artículo 84 numeral 1 del C.G.P.
- 2.- Deberá consignarse en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el inciso 2. Artículo 5. del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.- Deberá precisar en la PRETENSION PRIMERA: (i) en cuanto a lo que es objeto propio de la pretensión, dado que se adicionan aspectos que son parte del fundamento fáctico y no de las pretensiones (tales como función desempeñada para ese momento de la víctima, hechos que iba a verificar, etc), dado que la tornan confusa.
- 4.- Deberá corregir la PRETENSION SEGUNDA: (i) Expresando con precisión y claridad lo que se pretende, conforme al artículo 4 del artículo 82 del C.G.P., si en cuenta se tiene que hace referencia a LUCRO CESANTE FUTURO, sin concretar monto alguno al respecto; (ii) Debe precisar la pretensión, dado que igualmente se adicionan hechos que deben indicarse en los fundamentos facticos de la demanda y no en las pretensiones, dado que tornan confusa la pretensión; (iii) Deberá precisar el monto que pretende por este concepto, y NO mencionar aspectos que se tienen en cuenta para su liquidación (tales como edad de la víctima, salario devengado, cargo

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%3D)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

desempeñado, y normativa o aspectos técnicos, así como documentales pendientes de allegar, entre otros).

5.- Respecto de las pretensiones TERCERA y CUARTA, de igual manera que las anteriores pretensiones, se adicionan aspectos que tienen que ver con elementos a tener en cuenta al momento de su liquidación, y que NO deben hacer parte de la pretensión por cuanto la tornan confusa.

6.- Respecto de los HECHOS: (i) En los hechos PRIMERO, TERCERO, SEPTIMO y OCTAVO se incluyen varios aspectos diferentes que podrían dividirse en más hechos para efectos de mayor claridad, y NO concentrarlos en un solo numeral; (ii) En el hecho OCTAVO se incluyen conceptos, definiciones, normas jurídicas y citación de jurisprudencia, que NO deben hacer parte de los hechos de la demanda, sino que deben hacer parte de los fundamentos de derecho, y los argumentos expuestos a efectos de como se debe tasar el perjuicio moral, es propio de los que deben incluirse en el juramento estimatorio y NO en los fundamentos de hecho, lo cual debe corregirse para NO hacer confusos los mismos; (iii) Dentro de los fundamentos fácticos se hecha de menos, las menciones incluidas en las pretensiones de manera antitécnica atrás indicadas, que permiten tener fundamento de los valores de las condenas (no relativos a formulas, normas, jurisprudencia, tablas, etc, sino a edad, cargo, salario, afectación, actividades, dependencia económica, etc).

7.- Deberá allegar conforme lo prevé el artículo 84, numeral 2 del C.G.P: (i) los registros civiles de nacimiento de JUAN MARTIN, MARIA FERNANDA y PAULA ALEXANDRA ROJAS URREGO, para acreditar la calidad en la que intervendrán en el proceso; (ii) el registro civil de matrimonio de NELSON ENRIQUE ROJAS RAMIREZ y DAJHANIRA URREGO ROJAS, para acreditar la calidad en que la última actúa.

8.- Deberá allegar el certificado de tradición del vehículo de placas TTV090, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. En el mismo sentido, la historia clínica correspondiente a NELSON ENRIQUE ROJAS RAMIREZ, el croquis del accidente, denuncia ante la fiscalía radicada al No. 685476000174201800644, valoración por medicina legal e incapacidad médico legal, documentos que pretende hacer valer, conforme al numeral 3 del artículo 84 ibídem.

9.- Deberá individualizarse y hacer claridad en cuanto a los aspectos de la demanda, tales como COMPETENCIA.

10.- Deberá precisar los fundamentos de derecho correspondientes al proceso de responsabilidad civil que persigue.

11.- En relación con la póliza aportada para el decreto de medidas cautelares, la caución que deberá prestarse equivale al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

12.- No se advierte que se allegue constancia de conciliación prejudicial.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ca460a8795807c570c15e53e779af3af2934f0612822c64de4396e8418f73d

Documento generado en 08/11/2021 12:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co